

---

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Mixtra Soraida Herrera Nieves.

Recurridos: Santa Castillo y Fremio Santana Cedeño.

Abogados: Licdos. Julio César Jiménez Cueto, Pedro Montero Quevedo y Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mixtra Soraida Herrera Nieves, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad núm. 025-0039866-0, domiciliada y residente la ciudad de El Seibo, contra la ordenanza civil núm. 339-2014, dictada el 18 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento intentada por los señores LUIS AMABLE NOLASCO, SANTA CASTILLO Y FREMIO SANTANA CEDEÑO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:** Se ordena la suspensión inmediata de la ejecución provisional de la Ordenanza No. 156/2014, de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del El Seybo, hasta tanto sea decidido el recurso de apelación; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la señora MIXTRA SORAIDA HERRERA NIEVES, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los letrados JULIO CÉSAR JIMÉNEZ CUETO, PEDRO MONTERO QUEVEDO Y RAFAEL DANILO SALDAÑA SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1. Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Grosera y flagrante violación a los artículos 68, 69, 69.2, 69.4, 69.10 de la Constitución de la República Dominicana.
2. Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que al no haber sido citada por los recurridos a comparecer a la audiencia celebrada por el presidente de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer sobre la suspensión de la ejecución de la ordenanza núm. 156-14 de 17 de julio de 2014, interpuesta por los señores Luis Amable Nolasco Aquino, Santa Castillo y Fremio Santana Cedeño, le fue violentado de forma grosera su derecho de defensa, contenido en los textos constitucionales precedentemente indicados.

3. Considerando, que respecto a lo alegado la parte recurrida señala que la recurrente fue debidamente citada conforme lo demuestra el acto núm. 324-2014, del protocolo del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Considerando, que en el aspecto analizado, la corte *a qua* expresó lo siguiente: "(...) que mediante acto núm. 324-2014, de fecha seis (06) del mes de agosto del año 2014, del Curial ut supra, los señores SANTA CASTILLO Y FREMIO SANTANA CEDEÑO, invitaron a comparecer a MIXTRA SORAIDA HERRERA NIEVES, por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de referimiento, el día Miércoles Trece (13) de agosto del 2014 a las 9:00 a. m., a los medios y fines que se contraen en el acto de citación."
5. Considerando, que en cuanto al medio examinado, relativo a la alegada violación al derecho de defensa por falta de citación a la recurrente, tal y como se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* comprobó que la referida recurrente había sido formalmente citada a comparecer a la audiencia que se celebraría el 13 de agosto ante dicha alzada, conforme se evidencia del acto núm. 324-2014, precedentemente citado, el cual consta depositado como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, pudiendo esta sala comprobar, que el referido acto fue recibido personalmente por la propia recurrente, Mixtra Soraida Herrera Nieves, evento este que desarticula lo alegado por ella en el medio analizado.
6. Considerando, que el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, establece: *Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.*
7. Considerando, que habiendo la corte *a qua* comprobado la regularidad del emplazamiento efectuado a la recurrente y su incomparecencia, es procesalmente correcto, que ante la solicitud de defecto realizada por la contraparte, la corte *a qua* pronunciará tal y como lo hizo, el defecto en su contra por falta de comparecer, decisión que tiene su fundamento jurídico en la disposición del artículo precedentemente citado, que en esas circunstancias, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna violación de los textos constitucionales denunciados por la recurrente en el medio objeto de estudio.
8. Considerando, que no habiendo la recurrente atribuido ningún otro vicio a la sentencia impugnada, procede desestimar por infundado el medio analizado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.
9. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 141 y 149 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señorita Mixtra Soraida

Herrera Nieves, contra la ordenanza civil núm. 339-2014, de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Mixtra Soraida Herrera Nieves, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.